

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [2022-0130F](#)

Declaración de Existencia de Unión Marital.

Demandante: Adriana Quintero Moncada.

Demandado: Erica Mabel Arrubla Suarez, Julián Arrubla Suarez, Liuber Milady Arrubla Pereira, Jhulyana Arrubla Quintero y Jesús Argemiro Arrubla Martínez y demás herederos indeterminados del señor Jesus Argemiro Arrubla Martínez.

Barranquilla, D. E. I. P., veintinueve (29 de marzo de dos mil veintitres (2023).

Remitió el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo a la demandada Jhulyana Arrubla Quintero y la demandante Adriana Quintero Moncada contra la sentencia de 02 de agosto de 2022, siendo admitido su trámite el día 30 de ese mismo mes y año.

Correspondiéndole el turno para proyectar la decisión correspondiente y analizado con más detenimiento lo actuado por el funcionario de primera instancia se aprecia que no es posible hacerlo y que por el contrario debe declararse la nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de los herederos indeterminados del señor Jesus Argemiro Arrubla Martínez

El Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla admitió la demanda y en el auto del 23 de marzo de 2022 (aclarado el 4 de abril de ese año) contra Erica Mabel Arrubla Suarez, Julián Arrubla Suarez, Liuber Milady Arrubla Pereira, Jhulyana Arrubla Quintero y Jesús Argemiro Arrubla Martínez. y demás herederos indeterminados del señor Jesus Argemiro Arrubla Martínez, ordenando el emplazamiento de estos últimos, allegándose luego la constancia de su inclusión en el registro correspondiente ^{véase nota 1}.

Se recibieron los memoriales de contestación y de excepción previas a nombre de Liuber Milady Arrubla Pereira, siendo esta última negada en el auto de julio 5 de 2022, providencia que seguidamente procedió a señalar fecha del día 2 de agosto de 2022 para realizar la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de los artículos 372 y 373 del Código General

¹ Archivos PDF 01-07 y 15 en “01PrimeraInstancia”

Radicación Interna. 2022-0130F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-003-2022-00065-01

del Proceso, oportunidad en que se profirió la sentencia que fue impugnada por las partes antes mencionadas; todo ello sin designar el curador ad litem que debía representar y defender a los Herederos indeterminados del señor Jesus Argemiro Arrubla Martínez, por lo que no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Bajo estas circunstancias al no haberse surtido la notificación en debida forma de ese auxiliar de la Justicia de los herederos indeterminados del señor Jesus Argemiro Arrubla Martínez, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se declara la nulidad del presente litigio, a partir de los numerales 2 a 4 de dicho auto, que ordenaron el impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de los numerales 2 a 4 del auto de julio 5 de 2022, inclusive, a efectos que el A Quo designe el correspondiente curador ad litem con respecto de los herederos indeterminados del señor Jesus Argemiro Arrubla Martínez y lo notifique del auto admisorio, las pruebas recepcionadas guardan validez con respecto a las personas que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8df3c8ff6a54f9630614905a68ebf1379ff940f05fd7cba72df16642fda68f**

Documento generado en 29/03/2023 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>